MODIFICATORIO No. 02, DE ADICION 1 Y PRORROGA 2 AL CONVENIO DE ASOCIACION No. 055-2025

CONVENIO	**No. 055-2025**
MUNICIPIO	**MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA**
NIT	**860527046-1**
OBJETO	**AUNAR ESFUERZOS Y RECURSOS NECESARIOS PARA LA ATENCION A LOS ADULTOS MAYORES EN SITUACION DE EXTREMA POBREZA Y ABANDONO EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA, CONFORME A LA POLITICA DE ENVEJECIMIENTO VIGENTE.**
APORTE MUNICIPIO	**SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($67.200.000)**
APORTE FUNDACIÓN	**TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($36.000.000)**
VALOR TOTAL DEL CONVENIO	**CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($ 103.200.000)**
CONTRATISTA	**FUNDACION CASA DE CAMPO LAUMARY**
NIT	**901.237.029-1**
REPRESENTANTE LEGAL	**LUZ MARINA HERRERA MORALES**
IDENTIFICACIÓN	**C.C. No. 35.376.050 DEL COLEGIO**
PLAZO DE EJECUCIÓN	**SESIS (06) MESES**
IMPUTACION PRESUPUESTAL	**DISPONIBILIDAD 026 DEL 10 DE ENERO DE 2025 RUBRO 4104008.1500.2.3.2.02.02.009.63 FORTALECER EL PROGRAMA MUNICIPAL DE PERSONA MAYOR SEMILLAS DE AMOR GARANTIZANDO EL BIENESTAR INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR FUENTE 055 ESTAMPILLA MUNICIPAL ADULTO MAYOR**
FECHA DE INICIO	**TRES (03) DE MARZO DE 2025**
FECHA DE TERMINACION	**DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE 2025**
VALOR ADICION 1	**NUEVE MILLONES TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($9.003.919)**
VALOR TOTAL CON ADICION	**CIENTO DOCE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($112.203.919)**
PRORROGA 1	**DOS (2) MESES**
PRORROGA 2	**CINCUENTA Y NUEVE (59) DIAS**
NUEVA FECHA DE TERMINACION	**TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2025**

Entre los suscritos, **JOSE ANIBAL MANRIQUE AREVALO,** identificado con cédula de ciudadanía número 226.431 expedida en El Colegio, Cundinamarca, en calidad de representante legal del **MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA** con Nit. 860.527.046-1, según acta de posesión 004 del diecinueve (19) de diciembre de 2023, y quien en adelante se denominará **EL MUNICIPIO,** de una parte; y por la otra, **LUZ MARINA HERRERA MORALES,** identificada con cedula de ciudadanía No. 35.376.050 de El Colegio, representante legal de la **FUNDACION CASA DE CAMPO LAUMARY** con

NIT. 901.237.029-1, quien para efectos del presente documento se denominará EL CONTRATISTA; hemos acordado celebrar el presente MODIFICATORIO No. 2 de adición No. 1 y prorroga No. 2 al convenio de asociación No. 055-2025, previa observancia y aplicación estricta de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y de conformidad con las siguientes consideraciones: **a)** Que el municipio de San Antonio del Tequendama se celebró el veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticinco (2025) el **CONVENIO DE ASOCIACION No. 055-2025,** con la **FUNDACION CASA DE CAMPO LAUMARY**, con suscripción del acta de inicio el día tres (03) de marzo del año dos mil veinticinco (2025). **b)** Que el día 01 de septiembre se realizó modificatorio de prorroga No. 01 por un tiempo de dos (02) meses. Que el convenio se encuentra vigente. **c)** Que mediante acta de reunión entre el supervisor y el contratista, de fecha treinta (30) de octubre de 2025, acuerdan los términos del presente modificatorio, y mediante solicitud dirigida al ordenador del gasto, el supervisor del convenio justifica lo siguiente: *"En mi calidad de supervisora del convenio en mención con OBJETO "AUNAR ESFUERZOS Y RECURSOS NECESARIOS PARA LA ATENCION A LOS ADULTOS MAYORES EN SITUACION DE EXTREMA POBREZA Y ABANDONO EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA, CONFORME A LA POLITICA DE ENVEJECIMIENTO VIGENTE" me permito solicitar se apruebe la adición No. 01 por valor de NUEVE MILLONES TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($9.003.919) y Prorroga N° 02 por CINCUENTA Y NUEVE (59) DIAS.*

ANALISIS Y ESTUDIO TÉCNICO DE JUSTIFICACIÓN PARA LA ADICION DEL CONVENIO:

La adición y prórroga solicitadas se sustentan en los principios de eficacia, eficiencia y transparencia que rigen la función administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política y en la Ley 80 de 1993, por medio de la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Dichos principios orientan a las entidades territoriales a implementar mecanismos, planes, programas y acciones encaminados a garantizar la adecuada prestación, continuidad y seguimiento de los servicios esenciales a su cargo.

En este sentido, para la Secretaría de Salud y Desarrollo Social del municipio de San Antonio del Tequendama, la continuidad del servicio prestado por la Fundación Casa de Campo Laumary resulta de interés público y social, en tanto permite asegurar la atención integral a los adultos mayores en condición de extrema pobreza del municipio. La ejecución de este servicio contribuye al respeto y garantía de los derechos humanos, la dignidad humana y el bienestar de dicha población, en cumplimiento de los fines esenciales del Estado y de las políticas públicas sociales adoptadas por la Administración Municipal.

Asimismo, la adición y prórroga del contrato garantiza la protección social, la mejora en las condiciones de salud y bienestar de los beneficiarios, y la prevención de situaciones de exclusión o vulnerabilidad, asegurando la continuidad del servicio sin interrupciones. De igual forma, fortalece la gestión administrativa y social de la Entidad Territorial, reflejando el compromiso de la Alcaldía con los principios de legalidad, responsabilidad, equidad y justicia social.

El día treinta (30) de octubre de 2025, se realiza reunión entre **MARINSE TORRES LEGUIZAMON,** Secretaria de Salud y Desarrollo Social en su condición de supervisora del convenio N° 055-2025 y **LUZ MARINA HERRERA MORALES,** C.C. 35.376.050 de El Colegio, en calidad de representante legal de la FUNDACION CASA DE CAMPO LAUMARY, NIT 901.237.029-1, con el objeto de convenir la adición, por un valor de **NUEVE MILLONES TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($9.003.919)** y prórroga No 2 por CINCUENTA Y NUEVE (59) DIAS, con el fin de dar continuidad al convenio ya mencionado.

En virtud de lo anterior, las partes acuerdan la adición al convenio por un valor de **NUEVE MILLONES TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($9.003.919);** esta adición se realiza por parte del municipio, por lo que los aportes del municipio al convenio suman SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($76.203.919); prorrogar el convenio por un término de *CINCUENTA Y NUEVE (59) DIAS*, y en consecuencia la nueva fecha de terminación será el treinta y uno de diciembre de 2025.

La contratista manifiesta su aceptación a los términos de modificatorio, así como su disposición y compromiso para continuar ejecutando las actividades conforme a las condiciones contractuales y normativas vigentes. Igualmente, se compromete a presentar la ampliación de las garantías exigidas en el convenio, por el tiempo correspondiente a la prórroga acordada, en cumplimiento de los requisitos legales y contractuales aplicables.

En tal sentido se hace necesario modificar la **CLAUSULA SEGUNDA - VALOR**, adicionando al valor inicial la suma de **NUEVE MILLONES TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($9.003.919);** modificar la **CLAUSULA SEXTA PLAZO DE EJECUCION:** Prorrogar el plazo de ejecución inicial del convenio por el termino de *CINCUENTA Y NUEVE (59) DIAS*, culminando finalmente el treinta y uno de diciembre de 2025.

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA DE LA ADICIÓN Y PRORROGA

La adición a celebrarse se efectuará teniendo en cuenta lo preceptuado por el inciso 2, del Parágrafo, del Artículo 40, de la Ley 80 de 1993: "En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entregada de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato. (...) Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales".

Que el valor a adicionar al CONVENIO DE ASOCIACION No. 055-2025, no supera el porcentaje establecido por la ley, señalado en el anterior parágrafo.

La Ley 80 de 1993 ni el régimen obligacional y contractual del derecho privado se refieren, en específico, al significado de la prórroga del convenio, como tampoco a su alcance, contenido y límites. En general ha sido la jurisprudencia y la doctrina, las que, siguiendo, entre otros, al derecho comparado, se han encargado de precisar las particularidades de este supuesto. Es importante resaltar que en el Concepto 2252 del 2015, esta Sala definió a la prórroga del convenio como una modificación de los elementos del negocio jurídico, sin hacer una calificación o condicionamiento específico. Veamos:

Así entendida, la prórroga del convenio puede definirse como la modificación que las partes acuerdan de uno de los elementos (generalmente accidentales) del convenio, como es el plazo, en el sentido de ampliarlo o extenderlo. Sin embargo, en la medida en que, una vez prorrogado el convenio, este continúa generando obligaciones (y derechos correlativos) entre las partes por un tiempo adicional, la prórroga del convenio puede entenderse, desde una perspectiva más profunda, como la renovación del consentimiento o acuerdo de voluntades que las partes expresaron inicialmente al celebrar el convenio, en relación con el objeto del mismo".

Respecto de las modificaciones contractuales, la Corte Constitucional, en Sentencia C-300 del 25 de abril de 2012, Magistrado Ponente, JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, expresó:

(...)

2.1 LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO ESTATAL

2.1.1 *Por regla general, **los convenios estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado**, a los cuales sirve el convenio.[1] Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los convenios de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la **sentencia C-949 de 2001**[2], la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los convenios –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.[3] Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en **concepto del 13 de agosto de 2009**:*

> *"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que **la posibilidad de modificar los convenios estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del convenio sobre los restantes elementos del mismo**. Por mutabilidad del convenio estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."[4] (...)*

2.1.2 *En el caso colombiano, la modificación puede ser fruto de un acuerdo de voluntades o de una decisión unilateral de la entidad contratante en ejercicio de su función de dirección del convenio. En este sentido y en relación con la interpretación del artículo 16 de la ley 80, la Sala de Consulta aseveró:*

> *"Un comentario inicial de este artículo consiste en distinguir entre las situaciones que permiten la modificación del convenio y los procedimientos para hacerlo. Las situaciones son la paralización y la afectación grave del servicio público, **y los procedimientos son dos: el común acuerdo, y el acto unilateral si no se obtiene aquel.** No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del convenio o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones" (negrilla fuera del texto).*

2.1.3 *Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los convenios estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del convenio debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que **la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.**[5] La Sala de Consulta explicó:*

---

[1] Sobre la naturaleza instrumental del convenio para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[2] M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

[3] Ver también la sentencia C-068 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo, sobre la constitucional de la posibilidad de prorrogar los convenios de concesión portuaria (artículo 8° de la ley 1° de 1991).

[4] *Cfr.* Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo. En este concepto la Sala de Consulta se ocupó, entre otras preguntas, de la siguiente formulada por el Ministerio de Transporte: "1. ¿Bajo el supuesto que en un convenio de concesión existan razones de conveniencia que permitan una mejora del objeto contratado y una mejor prestación del servicio público encomendado a la entidad estatal contratante, es posible, por fuera de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 y en caso de que las partes hubieran pactado una modificación de común acuerdo desde la licitación, acudir a tal previsión y modificar el convenio, teniendo en cuenta, además, que con la modificación se busca un efectivo cumplimiento de los fines estatales y una eficiente prestación de los servicios públicos?"

[5] Por ejemplo, las causas previstas en los artículos 14 y 16 de la ley 80.

"La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los convenios, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar ... diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.
Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los convenios estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los convenios pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.
De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del convenio estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que ***toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes***[6] *(negrilla fuera del texto).*

Conforme a lo acordado en el convenio y lo señalado en la Jurisprudencia Constitucional enunciada, a las entidades públicas le es permitido modificar las condiciones iniciales del convenio, siempre y cuando se observe los preceptos y principios normativos y que no afecte los requisitos esenciales del mismo. En el presente caso y en tratándose de adición al presupuesto inicialmente establecido y prorroga inicialmente establecido, es procedente realizarla atendiendo lo siguiente. 1. Acuerdo entre las partes. El cual se encuentra satisfecho y demostrado con la firma del contratista. 2. Existencia de una causal real y cierta. De acuerdo con los argumentos expuestos en la solicitud del supervisor, se hace necesario adicionar el presupuesto del convenio de referencia. En ese sentido se consideran cumplidos los requisitos legales, constitucionales y jurisprudenciales, para realizar la presente adición.

En consecuencia, el acto modificatorio solicitado tendrá las siguientes estipulaciones contractuales:

ESTIPULACIONES CONTRACTUALES

CLAUSULA PRIMERA – VALOR: Modificar la **SEGUNDA – VALOR:** adiciónese al valor inicial del convenio la suma de **NUEVE MILLONES TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($9.003.919),** por lo que el valor total del convenio ascenderá a la suma de CIENTO DOCE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($112.203.919), distribuidos así: total de aporte del municipio: SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($76.203.919), aporte ESAL: TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($36.000.000).

---

[6] En particular, la Sala de Consulta sostiene que son causas autorizadas por la ley, entre otras, las señaladas por el artículo 16 de la ley 80, es decir, "(...) *evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él [el convenio]*", las cuales –*en su concepto*- deben interpretarse de la siguiente forma: "Un segundo parecer formula la Sala a partir del verbo 'evitar' utilizado por la norma. Según el Diccionario, significa "*apartar algún daño, peligro o molestia, impidiendo que suceda*", lo que permite interpretar que la norma está indicando que la administración debe anticiparse a un resultado posiblemente dañino que puede llegar a suceder más adelante en el tiempo. Es absurdo esperar a la paralización o a que el servicio público se afecte, hay que hacer lo posible para que esto no ocurra. Esto implica una labor de planeación y de prevención necesaria para que la modificación del convenio evite el hecho dañino que se anticipa. Se anota que el artículo 18 del mismo Estatuto, al definir las situaciones en las que se puede declarar la caducidad de un convenio estatal, utiliza el mismo concepto, exigiendo de la administración una actuación preventiva más que sancionadora. || Las expresiones '*paralización*' y '*afectación grave*', corresponden a dos situaciones diferentes que pueden presentarse respecto de la prestación del servicio. La interpretación gramatical de las palabras así lo demuestra, pues la primera indica que una actividad, funcionamiento o proceso se detienen, se quedan quietos, mientras que la segunda denota continuidad pero alterada, cambiada, menoscabada. En la primera de ellas el servicio se interrumpe, mientras que en la segunda continúa pero afectado, es decir se entrega de mala calidad, sin las características suficientes para que sea aceptado sin reparos por los usuarios o beneficiarios del mismo. || La hipótesis de la afectación grave debe ser interpretada en consonancia con los artículos 14 y 2° numeral 3° del mismo Estatuto, pues en el primero de los citados se establece que las finalidades de las potestades de dirección y control, son las de '*evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación*'; y la definición de servicio público que trae la segunda norma citada, exige que se preste en '*forma general, permanente y continua.*' De estas reglas se desprende con mayor claridad que para la ley no se trata de prestar de cualquier manera el servicio, sino de manera adecuada, general, permanente y continua, esto es, de buena calidad. || Exige el artículo 16 que la afectación sea grave, es decir que tenga implicaciones de fondo en el servicio público de que se trata. Nuevamente utiliza la ley expresiones de textura abierta, las cuales deben aplicarse prudentemente en cada caso concreto."

CLAUSULA SEGUNDA - PLAZO DE EJECUCION: Modificar la **CLAUSULA SEXTA PLAZO DE EJECUCION DEL CONVENIO**: Prorrogar el plazo de ejecución por el término de CINCUENTA Y NUEVE (59) DIAS, culminando finalmente el TREINTA Y UNO (31) de diciembre de 2025.

CLAUSULA TERCERA - IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL: Para garantizar el pago de la presente adición la Entidad cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 722 de fecha 30 de octubre de 2025.

RUBRO	NOMBRE	FUENTE	VALOR
4104008.1500.2.3. 2.02.02.008.164	ACTIVIDADES DE FORTALECIMIENTO DE ADULTO MAYO EN TEJIDO SOCIAL	38 – SALDOS VIGENCIA ANTERIOR RECURSOS DEPARTAMENTO	$9.003.919
VALOR TOTAL			**$9.003.919**

CLAUSULA CUARTA: GARANTIAS - El contratista se obliga para con el municipio de San Antonio del Tequendama en virtud de lo dispuesto en la **CLAUSULA DECIMA: GARANTIAS, *"PARAGRAFO UNO:*** *En los casos en que se prorrogue el plazo de ejecución del convenio y /o se adicione en valor, EL CONTRATISTA se compromete a presentar la modificación de la garantía de conformidad con el nuevo plazo y/o valores pactados."*

CLAUSULA QUINTA: Las demás cláusulas y condiciones del convenio no sufren modificación alguna.

CLAUSULA SEXTA. PERFECCIONAMIENTO, LEGALIZACIÓN Y EJECUCIÓN: El presente modificatorio de adición y prorroga se considera perfeccionado con la suscripción del mismo por las partes y para su legalización y ejecución requerirá la expedición el registro presupuestal.

Para constancia se firma a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025)

JOSE ANIBAL MANRIQUE AREVALO
Alcalde Municipal
Contratante.

LUZ MARINA HERRERA MORALES
C. C. No. 35.376.050 de El Colegio
R. / L Fundación Casa de campo Laumary

PROYECTO:	REVISO:
Nombre: José Libardo Prieto Romero	Nombre: Marinse Torres Leguizamón
Cargo: Técnico Administrativo	Cargo: Secretaria de Salud y Desarrollo Social
Firma:	Firma:
Fecha: 31/10/2025	Fecha: 31/10/2025